

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 237-2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 10 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 3001-2011-OS-GFHL/DOP notificado el 30 de diciembre de 2010 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pluspetrol Norte S.A., el escrito de descargo con registro N° 16064 y los demás actuados en el Expediente N° 140-2012-DFSAI/PAS; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 4 al 6 octubre de 2010 se realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 8, ubicadas en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, pertenecientes a la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, PLUSPETROL NORTE)
- 1.2 Mediante Informe Técnico Sancionador N° 1887061 del 20 de enero de 2011, se evaluó los hechos verificados durante la visita de supervisión antes mencionada, y se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra PLUSPETROL NORTE (folio 79 al 80 del expediente N° 140-2012-DFSAI/PAS).
- 1.2 Mediante Oficio N° 3001-2011-OS-GFHL/DOP notificado el 28 de febrero de 2011 (folio 82 del expediente N° 140-2012-DFSAI/PAS), se informó a la empresa PLUSPETROL el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones a la normativa vigente, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos.
- 1.3 El 7 de marzo de 2011, la empresa PLUSPETROL NORTE solicitó una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante Oficio N° 3001-2011-OS-GFHL/DOP (folio 26 del expediente N° 140-2012-DFSAI/PAS).
- 1.4 Posteriormente, se le concedió a PLUSPETROL NORTE una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales a los cinco (5) días otorgados mediante Oficio N° 3001-2011-OS-GFHL/DOP.
- 1.5 Mediante carta N° PPN-LEG-11-0075 del 17 de marzo de 2011, la empresa PLUSPETROL presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador (folios 87 al 90 del expediente N° 140-2012-DFSAI/PAS).
- 1.6 A través de carta N° 414-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 16 de julio de 2012, se comunicó a PLUSPETROL una precisión de la tipificación imputada mediante oficio N° 3001-2011-OS-GFHL/DOP, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos (folios 86 del expediente N° 140-2012-DFSAI/PAS).

Mediante carta PPN-LEG-2012-084 presentada el 24 de julio de 2012, PLUSPETROL ratificó los descargos presentados el 17 de marzo de 2011 a través de la carta N° PPN-LEG-11-0075 (folios 94 del expediente N° 140-2012-DFSAI/PAS).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 237-2012-OEFA/DFSAI

- 1.8 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- 1.9 Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.10 En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- 1.11 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual el OEFA asumiría las funciones transferidas.
- 1.12 Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Presunta infracción al literal g)¹ del artículo 43° del RPAAH, debido a que **PLUSPETROL** no efectuó el mantenimiento de las bridas de succión y descarga de las bombas de transferencia en las instalaciones de la Bateria 1 de Trompeteros ubicada en el Lote 8. La presunta infracción es pasible de sanción de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.2² de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones

¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames

² Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones

3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.2. Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios	Art. 43 inciso g) Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 6500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB



y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

- 2.2 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en exploración y explotación, tipificado en el numeral 2.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD:

Por no asegurar que la poza API efectúe el trabajo de separación del petróleo y lo retenga hasta su recuperación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 270° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- a) Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose el 4 de marzo de 2011 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- b) Por tal motivo, y en vista que la mencionada imputación es por contravenir un precepto de materia seguridad y no ambiental, el OEFA no es el organismo competente para realizar un análisis técnico legal de la presente imputación.

III. ANALISIS

- 3.1 Presunta infracción al literal g) del artículo 43° del RPAAH, debido a que PLUSPETROL no efectuó el mantenimiento de las bridas de succión y descarga de las bombas de transferencia en las instalaciones de la Bateria 1 de Trompeteros ubicada en el Lote 8.

La presunta infracción es pasible de sanción de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

3.1.1 Descargos

- a) La empresa indica que efectuó el mantenimiento el 27 de enero de 2007 de acuerdo a su software de gestión de mantenimiento.

3.1.2 Análisis

- a) En el literal g) del artículo 43° del RPAAH se señala que para el manejo de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá someter a programas regulares de mantenimiento a las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., con la finalidad de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de tomar acciones preventivas en sus instalaciones, como por ejemplo la realización de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 237-2012-OEFA/DFSAI

programas regulares de mantenimiento sobre dichas infraestructuras, con la finalidad de minimizar riesgos de derrames.

- c) Lo señalado resulta ser de obligatorio cumplimiento para PLUSPETROL NORTE; no obstante, mediante el Informe Preliminar de Siniestros N° 16-L8-2010, la empresa comunicó lo siguiente (folios 77 del Expediente N° 140-2012-DFSAI/PAS):

"1. TIPO DE SINIESTRO: DERRAME

(...)

Fecha: 24/09/2010

Hora inicio: 2:10

Hora de término: 2:22

Lugar: Batería 1, Área de Motobombas

Volumen derramado: 11.6 barriles: 3 en río y 8.6 en zona industrial

Tipo de Producto : Petróleo Crudo

(...)

Descripción del siniestro:

El operador de la Batería 1 observó fuga de crudo a través de la brida de descarga de MB-55. (...)

(...)

Extensión del área afectada (en m²): 300 m² en tierra y 10 km. De iridiscencias en el río"

(El subrayado es nuestro).

- d) En base a ello, se realizó una supervisión de campo para comprobar la veracidad de la información comunicada por PLUSPETROL NORTE, la que derivó en la carta de visita de supervisión – carta línea N° 169592-1 del 13 de octubre de 2010. En tal informe se indicó lo siguiente (folios 61 del Expediente N° 140-2012-DFSAI/PAS):

"Producto: Petróleo crudo

Fecha: 24/09/10

Volumen: 11.6 Barriles

Lugar: Batería de Trompeteros

Área afectada: Ha sido estimado un total de 300 m² en superficie (considerando el área de la Batería y el tramo de aproximadamente 30 metros entre el extremo final de la alcantarilla y la orilla del río corrientes). En el río han considerado un área impactada con crudo de 300 metros y han observado iridiscencia en una longitud de 10 km"

- e) De acuerdo a lo antes señalado, tanto por la empresa PLUSPETROL NORTE como por el supervisor del OEFA, se concluye que con en fecha 24 de septiembre de 2010 ocurrió un derrame de hidrocarburos que impactó al ambiente (río y tierra), a la altura Batería 1 - Área de Motobombas 407 perteneciente a la empresa PLUSPETROL NORTE.

- f) Ahora bien, con relación a las causas del incidente ambiental ocurrido el 24 de septiembre de 2010, en la carta de visita de supervisión – carta línea N° 169592-1 del 13 de octubre de 2010, el supervisor señaló que (folios 33 del Expediente N° 140-2012-DFSAI/PAS):

"El derrame ocurrió durante la transferencia de petróleo crudo desde la Batería 1 de Trompeteros hacia la Estación de Saramuro del Lote 8, al fallar la empaquetadura de la junta bridada de 4" x 900 ANSI en la línea de descarga de la Motobomba MB-55"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 237-2012-OEFA/DFSAI

"La presión del bombeo de la Bateria 1 de Trompeteros era de aproximadamente 665 psi y al producirse la falla de la empaquetadura en la junta bridada ocurrió un bajada de presión 50 psi (cerca de 600 psi) que no fue detectada por los instrumentos de parada por baja presión que se encuentran seteados a 250 psi y 200 psi, por lo que los instrumentos no dieron ninguna alarma ni efectuaron la suspensión del bombeo" (El subrayado es nuestro)

- g) Las mencionadas instalaciones que fallaron son apreciadas mediante fotografías N° 1, 2 y 3.
- h) Asimismo, respecto a las causas del incidente, en el Informe Preliminar de Siniestros N° 16-L8-2010 la empresa señaló lo siguiente (folios 76 y 77 del Expediente N° 140-2012-DFSAI/PAS):

"Causas del siniestro:

Falla en la empaquetadura en la unión bridada de la línea de descarga de la motobomba 55.

(...)

¿Se pudo evitar el siniestro? SI

(...)

ACCIONES PREVENTIVAS:

-Reemplazo de empaquetaduras en la zona de motobombas

ACCIONES CORRECTIVAS

- Cambio de empaquetadura

(...)"

- i) Al respecto, conforme a lo señalado por PLUSPETROL NORTE y el OSINERGMIN, la causa del accidente ambiental fue por motivo de una falla en la empaquetadura en la unión bridada de la línea de descarga de la motobomba 55. Ante esta causa, la cual según la empresa pudo haberse evitado, se adoptó la acción correctiva y preventiva de reemplazar las empaquetaduras en la zona de motobombas.
- j) Por consiguiente, de los medios probatorios evaluados, se deduce que la empresa pudo evitar el presente siniestro, si hubiese implementado un adecuado programa de mantenimiento de manera regular, a fin de minimizar los riesgos de fugas, tal como sucedió en el presente caso. En efecto, la empresa admitió en sus descargos que efectuó un mantenimiento en dicha instalación el 27 de enero del 2007, esto es, la instalación materia de imputación no contaba con un mantenimiento desde hace más de tres años que ocurriera el presente desperfecto.
- k) A mayor abundamiento, tan evidente es la falta de mantenimiento, que PLUSPETROL NORTE propone en su Informe Preliminar de Siniestros N° 16-L8-2010, como acción preventiva y correctiva, ejecutar el mantenimiento de las empaquetaduras sobre las bridas de succión y descarga de las bombas de transferencia en la zona de motobombas, con la finalidad de evitar riesgos de derrames.
- l) De lo expuesto, se evidencia que la empresa no implementó programas regulares de mantenimiento sobre la instalación siniestrada, lo cual hubiese minimizado el riesgo de fuga o derrame.
- m) Por tanto, ha quedado acreditado una infracción al literal g) del artículo 43° del RPAAH, debido a que PLUSPETROL NORTE no efectuó el mantenimiento de las bridas de succión y descarga de las bombas de transferencia en las instalaciones de la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 237 -2012-OEFA/DFSAI

Batería 1 de Trompeteros ubicada en el Lote 8. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo con el numeral 3.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

3.2 Cálculo de sanción por incumplimientos a la normativa ambiental

- a) En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que PLUSPETROL cometió una infracción al literal g) del artículo 43° del RPAAH, al no efectuar el mantenimiento de las bridas de succión y descarga de las bombas de transferencia en las instalaciones de la Batería 1 de Trompeteros ubicada en el Lote 8.
- b) Por lo tanto, corresponde graduar la multa a imponer conforme a los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

3.2.1 La empresa PLUSPETROL ha incumplido lo establecido en el Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AAE, al no haber culminado los trabajos de remediación de suelos de acuerdo a los cronogramas de actividades aprobados por el Ministerio de Energía y Minas

- a) Corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; siendo pasible a una multa de hasta 6,500 UIT.

(i) Determinación de Sanción

- a) La empresa PLUSPETROL NORTE no ha efectuado el mantenimiento de las bridas de succión y descarga de las bombas de transferencia en las instalaciones de la Batería 1 de Trompeteros ubicada en el Lote 8, lo que generó una derrame de 11.6 barriles el día 24 de setiembre del 2010 debido a una falla en la empaquetadura.
- b) Si bien se aplicó el plan de contingencia por la fuga y la limpieza correspondiente, el evento ocurrido evidenció la falta de acción preventiva en la instalación. Para calcular el valor de la multa base, se tomará como referencia la penalidad de 1000 dólares americanos por cada barril derramado que establece la agencia de protección ambiental de Estados Unidos (EPA por sus siglas en Inglés)³.

Cuadro N° 1

RESUMEN DE LA MULTA BASE	
CONCEPTO	VALOR
Penalidad por los 11.6 barriles derramados - 1000 US\$ por Barril (a)	\$11,600.00
Tipo de cambio - 12 últimos meses (b)	2.692
Valor en nuevos soles (S/.)	S/. 31,226.77

³ Dentro de las disposiciones claves del *Oil Pollution Act*, se menciona la penalidad de 1000 US\$ por barril derramado. Fuente: U.S - EPA <http://www.epa.gov/oem/content/lawsregs/opaover>



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 237-2012-OEFA/DFSAI

Fuentes:

(a) Oil Pollution Act Overview - EPA -USA <http://www.epa.gov/oem/content/Flawysregs/opaoover.htm>

(c) Banco Central de Reserva - BCRP, promedio bancario venta: agosto 2011 - julio 2012

(ii) Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 1. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.21.

Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido ^(a)	4
2. El perjuicio económico causado ^(b)	8
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido ^(c)	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.21

Notas:

(a) De acuerdo al criterio de gradualidad 1.3 sobre la reversibilidad y/o recuperabilidad, se califica con dos (2), debido a que el impacto generado puede ser mitigado en el corto plazo, y según el criterio 1.4 que se refiere a la extensión, se califica con dos (2) por que el impacto se encuentra en el área de influencia directa del proyecto; sumándose así en total la calificación de cuatro (4).

(b) El 60.1% de la población del distrito de Trompeteros se encuentran en condición de pobreza. Debido a dicho valor se encuentra entre el 50 y 75%, se considera un valor de ocho (8).

Fuente: Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2009 - INEI

(c) Los ingresos de la empresa superan los 150 MMUS\$ (Aprox 400 millones de dólares en ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de nueve (9).

Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

(iii) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 10.35 UIT.

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA TOTAL	
COMPONENTES	VALOR
Multa Base (MB)	S/. 31,226.77
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.21
Multa (MB)*(1+ΣF)	S/. 37,784.39
UIT	S/. 3,650
MULTA TOTAL en UIT	10.35 UIT



3.2.2 Monto de la multa a imponer por las infracciones acreditadas

a) La sanción a ser impuesta asciende a: 10.35 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa ascendente a 10.35 (diez y 35/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haberse acreditado la siguiente imputación:

- (i) Imputación señalada en el numeral 2.1 de la presente Resolución: Presunta infracción al literal g) del artículo 43° del RPAAH, debido a que PLUSPETROL no efectuó el mantenimiento de las bridas de succión y descarga de las bombas de transferencia en las instalaciones de la Batería 1 de Trompeteros ubicada en el Lote 8.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (a)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA